

Ciudad de México, 24 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-1003/21

Actor: Andrés Roberto Noguez Morales y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Andrés Roberto Noguez Morales,
Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 24 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-1003/21

Actor: Andrés Roberto Noguez Morales y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1003/21** motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama** a través de los cuales controvierten el proceso interno de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 14 de abril de 2021** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-538/2021** y **acumulados**, se reencauzaron a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (3)** promovidos por los **CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por los actores. La determinación referida en el punto que antecede se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 17 de abril de 2021 y con ella los escritos de queja signados por los actores.

Asimismo, previamente el día 2 de abril de 2021 se había recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido con número de folio 003090, escrito de queja sin fecha suscrito por el C. Andrés Roberto Noguez Morales.

Los actores acompañaron a sus escritos las siguientes pruebas:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial de Elector de los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama.
- 2) Listado de candidatos a Diputados Federales por Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción.
- 3) Perfil de Legislador de los CC. Cano González Susana, Maya Martínez Hirepan y Ascencio Ortega Reyna Celeste.
- 4) Diversa documentación relacionada con el presunto registro como aspirantes de los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 5) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama.

▪ **Técnica**

- 3 imágenes

TERCERO.- Del trámite. En fecha 21 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual acumuló los recursos referidos y les otorgó el número de expediente CNHJ-MEX-1003/21, solicitando con ello un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 24 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

QUINTO.- De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 14 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. Andrés Roberto Noguez Morales, Sebastián Ortega Minor y Marlen Irais Carrillo Guadarrama del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se haya recibido escrito de respuesta.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021.

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional el presente asunto debe sobreseerse con fundamento en lo establecido en el artículo 23 inciso b) del reglamento interno que a la letra indica:

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva”.

La citada causal contiene dos elementos, según se advierte de su sola lectura:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- 2) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano competente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional radica **en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso**.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo. Es decir, aun cuando los juicios y recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos y la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento**.

En el caso en concreto se surten los elementos esenciales de la causal invocada porque, tal como lo señala la autoridad responsable (además de ser un hecho público y notorio) en fecha 3 de abril de 2021 se emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE**

PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021¹ por el que se aprobaron y se declaró la procedencia de las candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios postuladas por este instituto político.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a los derechos político-electorales de la actora es el referido acuerdo, y no así la resolución que combate, pues ésta **ha quedado superada** con el pronunciamiento realizado por el Instituto Nacional Electoral ya que en dicho acuerdo calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios postuladas por MORENA.

Esto es, la etapa interna de selección de candidaturas ha quedado superada, haciendo imposible analizar la pretensión planteada pues **las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral.**

En ese sentido, es inconcuso que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral nacional ha dejado, de cierta manera, firma las postulaciones y posiciones propuestas por MORENA existiendo con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente recurso de queja ha quedado sin materia que permita analizarlo, de ahí que se actualiza dicha causal de sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-MEX-1003/21 en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

¹ Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**